



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5665-2005-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO
VILLARREAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 26 de agosto de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Manuela Clementina Torres Villarreal, en representación de la Universidad Nacional Federico Villarreal, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 17 de febrero de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto: *a)* que se dejen sin efecto las obligaciones contenidas en el requerimiento de pago de fecha 22 de junio de 2004 (*f.* 5), mediante el cual se pretende efectuar el cobro del impuesto predial correspondiente a los años 2002 y 2003 y los arbitrios del periodo 2000-03; *b)* que se deje sin efecto los procedimientos de ejecución coactiva en el que se encontrarían las obligaciones tributarias antes referidas, y *c)* que se disponga que la demandada proceda a declarar la inafectación sobre cualquier tributo directo o indirecto que recaiga sobre el inmueble ubicado en el jirón Iquique N.º 127-Breña. La demandante alega que su representada, por ser una institución educativa, se encuentra exonerada de cualquier tipo de tributo municipal, de conformidad con el artículo 19º de la Constitución, que establece que las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos, conforme a la legislación de la materia, están inafectos a todo impuesto directo e indirecto que grave bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.
2. Que las instancias precedentes han rechazado *in limine* la demanda argumentando que la entidad demandante debió haber agotado la vía previa, y que la sola notificación del requerimiento de pago efectuado por la Municipalidad Distrital de Breña no implicaba una amenaza real de vulneración de derechos constitucionales.
3. Que el artículo 1º de la Ley N.º 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) determina que "Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los intereses, *obligaciones* o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)"'. En razón de ello, el requerimiento de pago de fecha 22 de junio de 2004 (f. 5) se constituye como tal y debió haber sido impugnado de acuerdo con los medios que la ley prevé.

4. Que, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, está acreditado que la demanda se entabló sin haberse agotado la vía administrativa, ya que no se interpusieron los medios impugnatorios pertinentes (Ley N.º 27444). Sin embargo, resulta conveniente remitirse a la STC 2525-2004-AA/TC, en la cual "La recurrente aduce que se encuentra inafecta al pago de todo arbitrio municipal, en virtud del artículo 19º de la Constitución, que establece que las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos, conforme a la legislación en la materia, están inafectos a todo impuesto directo e indirecto que grave los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. *Este régimen tributario solo comprende la inafectación de los impuestos, mas no de las contribuciones o tasas, entre las cuales se encuentran los arbitrios municipales*; por lo tanto, la Constitución no ha establecido que los predios de propiedad de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos, conforme a la legislación en la materia, se encuentren inafectos o exonerados del pago de los arbitrios municipales. Es decir, en el caso en concreto, el beneficio que aduce la demandante (en caso de haberse agotado la vía previa) no le hubiese alcanzado.
5. Que debe precisarse, además, que la demandante, en su escrito de demanda, y en el transcurso de este proceso, ha insistido en que en su caso se trata de un procedimiento de ejecución coactiva; sin embargo, ello no se encuentra acreditado en autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifica:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)